

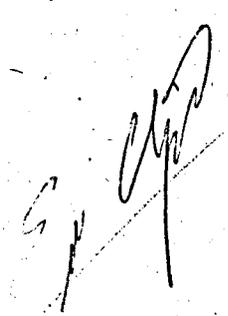
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

En atención a lo solicitado en el auto anterior, es preciso indicar que este asunto se tramita por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y por lo tanto hay que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 415 de la obra mencionada el cual establece, *“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin antes practicar una inspección judicial con intervención de peritos sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. En los dos primeros casos, los peritos deberán dictaminar necesariamente sobre la forma y términos en que la servidumbre ha de imponerse o variarse.”*

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300428 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201300537 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2013.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 18 de julio de 2013, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO POPULAR S.A. contra MARTIN CORREDOR SANCHEZ por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

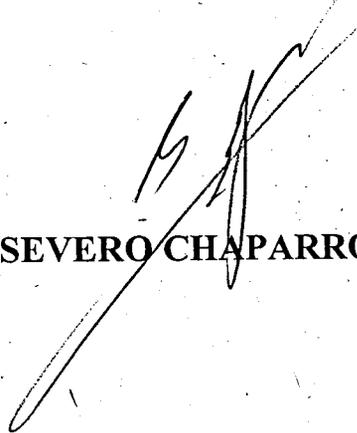
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2.450.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300537 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

No se tiene en cuenta el poder obrante a folio 75 en razón a que el Dr. CESAR D'ALBERTO BUITRADO ARDILA no ha sido reconocido en este asunto como apoderado de la demandada ANA BEATRIZ VALBUENA MENDEZ.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300573,00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023.

Previo a resolver como corresponde, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 18 de agosto de 2022 (folio 163).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501061 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700296 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIVER ELIECER GUTIERREZ PULIDO por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en forma personal, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 4.335.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700296 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

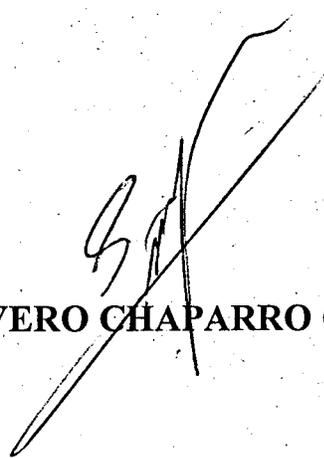
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 08 JUN 2023

Previo a resolver como corresponde la demandante debe acreditar en debida forma la calidad de profesional del derecho en atención a que este asunto es de menor cuantía.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700352 00 V.R

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 103
Correo Institucional - cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (0986) 621126, Ext. 156



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 num. 3 del C. G. P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate de los bienes, dentro de este proceso ejecutivo con garantía prendaria de BANCO FINANADINA S.A. contra WILSON VELASCO SUTA, radicado bajo el No. 500014003002 201700520 00.

ANTECEDENTES:

El BANCO FINANADINA S.A., a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de WILSON VELASCO SUTA para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía prendaria, se decrete la venta en pública subasta del vehículo afectado con el gravamen prendario.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422 y 468 del C. G.P., el Juzgado mediante auto de fecha 18 de julio de 2017, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 ídem, providencia que se tiene notificado al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, hayan pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son la “prenda sin tenencia”, junto con el escrito de demanda, fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del vehículo objeto de prenda.

Señala el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que, si el embargo del bien perseguido se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate del bien afectado con la prenda descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del C. G. P.

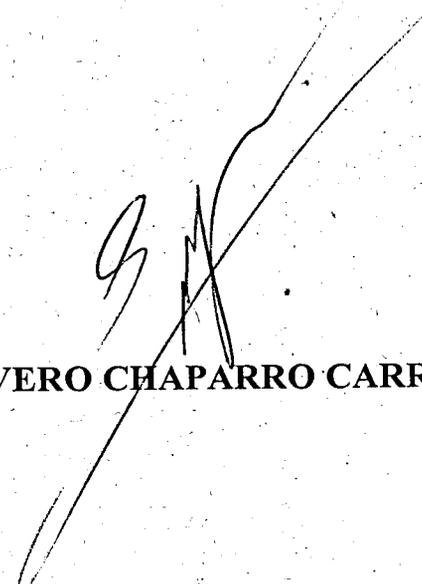
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso y 366 Ibidem.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

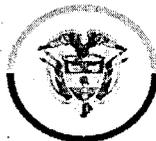
SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 365 del C. G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 8'900.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002-201700520 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

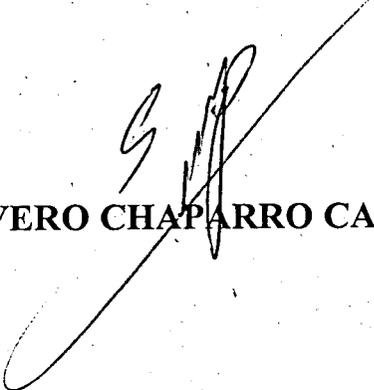
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

Téngase por agregado al presente proceso el oficio No. 750 emanado del JUZGADO SEPTIENO CIVIL MUNICIPAL DE Villavicencio Meta.

Tómese nota del embargo del remanente para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700551 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

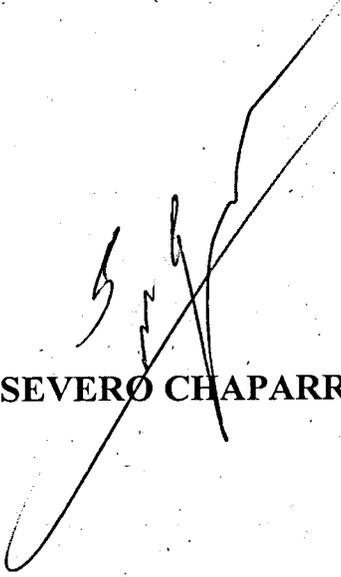
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

En atención a que la notificación de la Curadora Ad Litem de los indeterminados se efectuó el 26 de febrero de 2020 a la abogada DORIS YANNETH UMBACIA MARTIN, no se tiene en cuenta al abogado JAIVER DOMINGUE RUCAURTE como Curador Ad litem de Indeterminados ni el escrito obrante a folio 192 y 93.

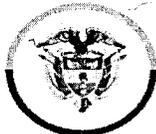
De otra parte, conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de CONSTRUCTORA EL TRIUNFO LIMITADA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800157 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 08 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800220 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de RF ENCORE S.A.S. contra WILZER RODRIGO RESTREPO BAEZ por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

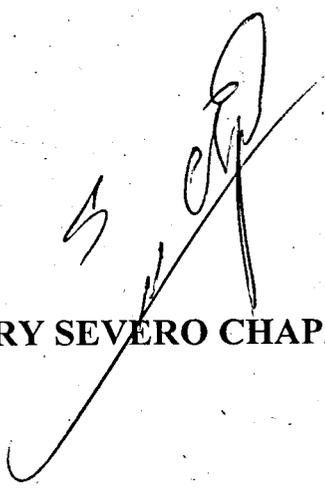
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 990.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800220 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 08 JUN 2023

De conformidad con lo normado por el Art. 409 del C. G.P. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la división del bien allegada con la demanda conforme al dictamen obrante a folios 31 a 38.

SEGUNDO: INSCRIBASE LA PARTICION y este fallo en la Oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentra ubicado el inmueble, para lo cual expídase copias auténticas a costa de los interesados.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria _____ de esta ciudad.

CUARTO: ALLEGUESE la constancia de registro.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800305 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

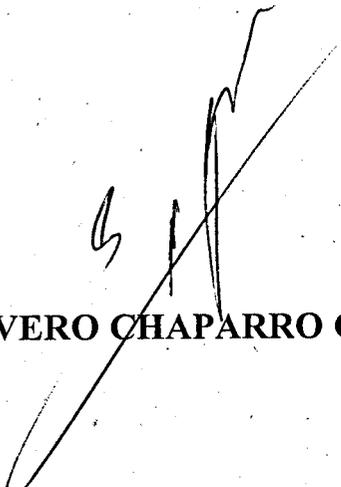
Revisadas las presentes diligencias, debe tenerse en cuenta que el Curador AD Litem de los demandados JOHN LIBANIEL MORENO CORTES representa igualmente a **Indeterminados** atendiendo el emplazamiento publicado a folio 38.

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar las correspondientes fotografías de la valla con sus especificaciones acorde al artículo 375 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800434 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 08 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800551 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 íbidem, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra CRISTIAN CAMILO CASTRO GIRON por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



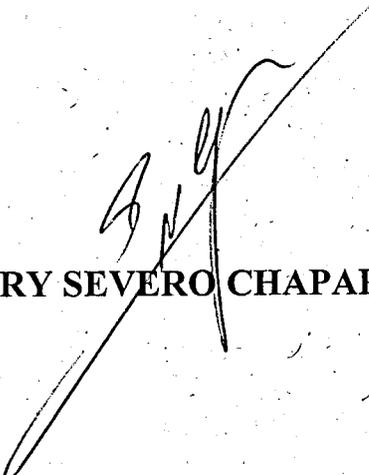
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 735.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800551 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800773 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MADECENTRO COLOMBIA S.A.S. contra ALEXANDER RINCON FLORES por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



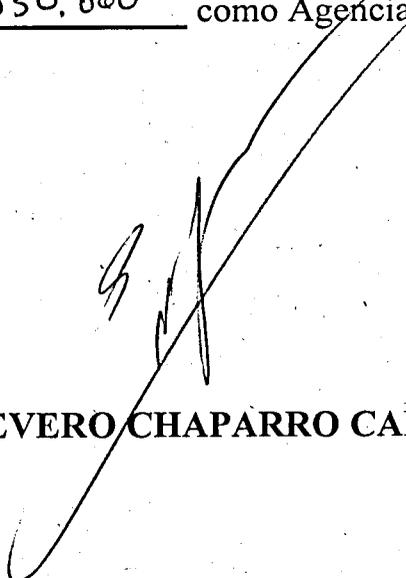
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$7'350,000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800773 00 V.R



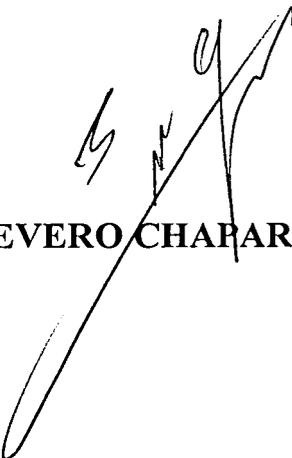
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023.

Reconocerle personería a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800788 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

Conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. **ACEPTAR** la solicitud de prescindir de la demandada **DIANA PAOLA MOJICA SANCHEZ**.

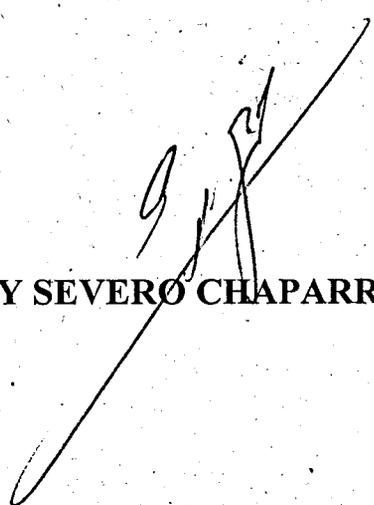
Segundo. **DECRETAR** en consecuencia de lo anterior la cancelación de los embargos y secuestros decretados en contra de la citada demandada. Oficiese como corresponda de hacerse necesario.

Tercero. **DISPONER** la acción continúe en contra de la señora **SIXTA KATHERINE ORTIZ ORTIZ**.

Quinto. En firme esta decisión vuelvan las diligencias para decidir como corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800886 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

Líbrese nuevamente el oficio solicitado en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900030 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado.

RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace MARFFA INES SEPULVEDA USMA en nombre de JOSE ANTONIO GAMBA CASALLAS (q.e.p.d.) a favor de FRANCY MARCELA GARCIA RAMIREZ.

NOTIFICADO por estado el presente auto surte sus efectos la cesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900034 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 08 JUN 2023

En razón a lo solicitado en el escrito que antecede de conformidad con lo establecido en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil el Juzgado:

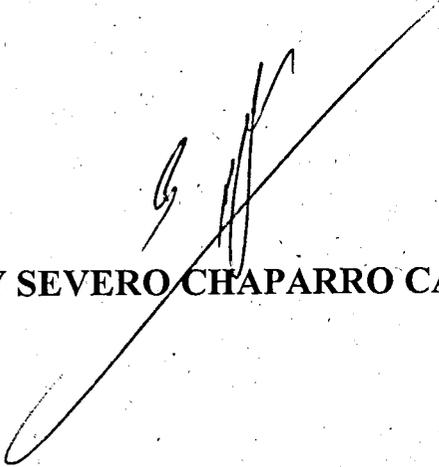
RESUELVE:

Aceptar la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS.

NOTIFICAR personalmente al demandado, de la cesión del crédito antes mencionado, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900176 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

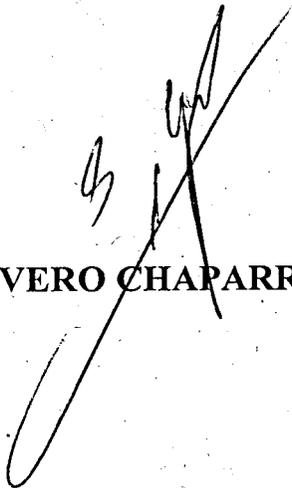
Villavicencio, 09 JUN 2023

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento de la demandada, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de MERY MOGOLLON RIOS, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900313 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

103

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

En atención a que los escritos obrantes a folios 85 a 102 obran en el expediente a folios 66 a 83, debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900365 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

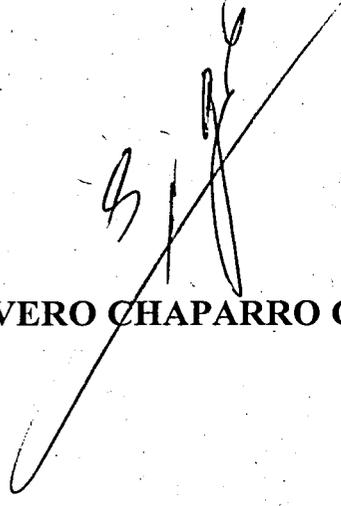
Requírase a la parte demandante a fin de que se sirvan notificar el auto admisorio de la demanda al demandado (art 317 del C.G.P.)

Previo a resolver sobre el poder obrante a folio 26, se debe acreditar en debida forma la representación legal del demandante, por parte de CLAUDIA CRISTINA RESTREPO TABORDA.

De otro lado, respecto de la renuncia contenida en el escrito obrante a folio 28, debe estarse a lo dispuesto en el auto-de fecha 22.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900769 00 V.R.



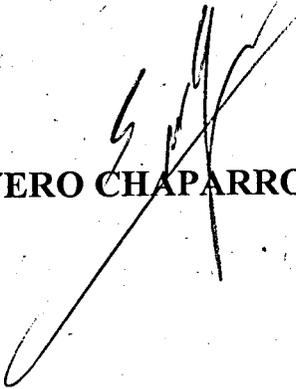
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

En atención a que el despacho observa que en este asunto no se ha ordenado el emplazamiento de indeterminados como se admitió la demanda Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de Indeterminados, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

De otra parte, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias pertinentes para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900950 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

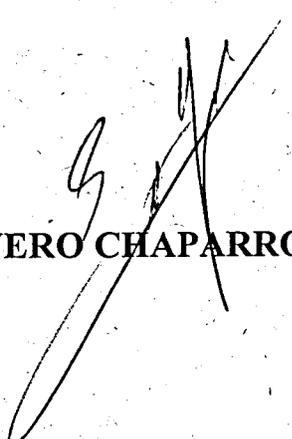
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados por desconocer su lugar de notificaciones.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de DIEGO ARMANDO GOMEZ GUERRERO y JAIRO JOSE CASTRO CALDERON, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900995 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ante la devolución de la comunicación de Notificación personal.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de EDWAR YESID PORRAS GARZON, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901096 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 08 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901188 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO FINANADINA S.A. contra JUAN ROBERTO SANCHEZ BARRAGAN por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



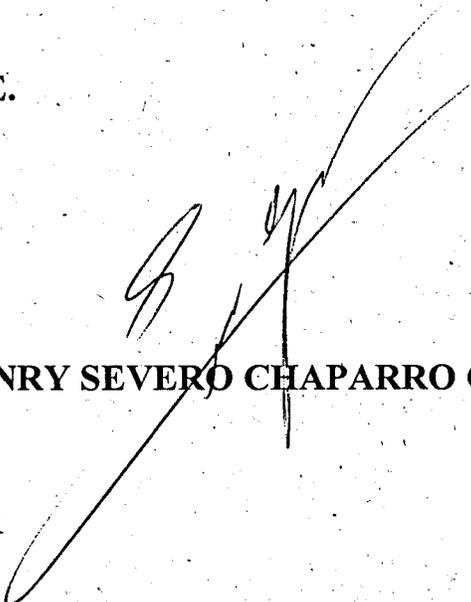
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1.800.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901188 00 V.R



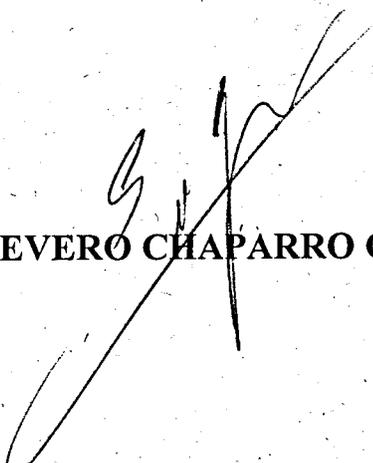
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

Previo a ACCEDER a lo solicitado por el demandante, se debe notificar a los demandados **LUIS ALEJANDRO ROJAS PARRA** y **JENNIFFER TATIANA DE LOS ANGELES SUAREZ BAQUERO** en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901192 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 08 JUN 2023

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede. Reunidos como se encuentran las exigencias del Art. 93 del C. G. P. El Juzgado

RESUELVE:

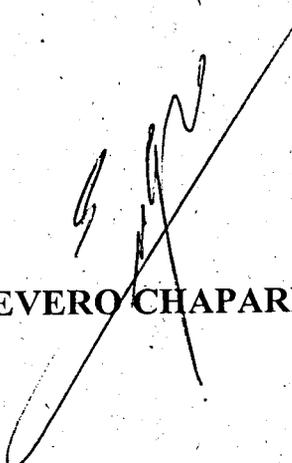
Aceptar la reforma a la demanda solicitada en el escrito arriba mencionado.

En consecuencia, de lo anterior téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes que el aquí demandado es CARLOS JAVIER GOMEZ TRIGOS inclusive para los autos de fecha 1 de julio de 2020. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000118 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 08 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000188 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO POPULAR S.A. contra MARIO FERNANDO HERNANDEZ VELEZ por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2'500.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300537 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a que en este asunto no se ha designado auxiliar de la justicia. Nómbrase como secuestre al señor PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Por secretaria, dese el trámite que corresponde a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C. G.P:

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000320 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Requíerese a BANCOLOMBIA de esta ciudad, a fin de que se sirva informar los dineros embargados en la Cuenta Ahorros terminada en 65324 del causante MIGUEL ANGEL BAQUERO NAVARRO, o en su defecto se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000488 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100040 00 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra FIORELLA LYCEE GALLO RAMIREZ por pago de las cuotas atrasadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100040 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a que efectivamente al proferirse el auto de fecha 4 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago se registró equivocadamente (error mecanográfico) el nombre de uno de los demandados el cual para todos los efectos de la presente demanda y del auto mencionado es CRISTHIAN FELIPE VELEZ VALENCIA y no CRISTHIAN FEUPE VELEZ VALENCIA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100151 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Requierase a la secuestre designada en este asunto a fin de que se sirva rendir informa de la gestión realizada en el cargo encomendado.

Reconocerle personería a la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCIA, como apoderada judicial de RICARDO JOEL RODRIGUEZ BUSTOS y MARIA RUTH RODRIGUEZ ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100610 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 08 JUN 2023

En atención a que el Artículo 42 del C.G.P. establece los *Deberes del juez* y en su numeral 12 del mismo artículo establece el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Así las cosas, en este estado de las diligencias se observa que la presente demanda tiene como objetivo o pretensiones, la nulidad de los Registros Civiles de Nacimiento identificados con los Indicativos Seriales 4755518 de la Notaria Única del Círculo de Florencia, y 10228846 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Inspección de Rio Negro del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá. Para lo cual este despacho judicial a voces del numeral 6 del Artículo 18 de la obra citada no es competente ya que establece "*Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: Numeral 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*" Observándose que en ninguno de sus apartes establece como ya se mencionó la NULIDAD.

En consecuencia, se lo anterior se hace necesario:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto todos lo actuado en este asunto a fin de evitar futuras nulidades.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia. déjense las anotaciones del caso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100793 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a que efectivamente por error mecanográfico, en el auto de fecha 2 de junio de 2022, se registró algunos datos equivocados, por lo que se procede a reformar los acapites respectivos quedando de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de DIYER HAYR PIÑEROS, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.1.- Por la suma de \$948.337,00 como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de marzo de 2020, comprendidos desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020, a la tasa efectiva anual del 11.75% pactada en el pagaré.

1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el 16 de marzo de 2020), hasta cuando se efectúe el pago.

1.3.1.- Por la suma de \$948.337,00 como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de mayo de 2020, comprendidos desde el 16 de abril de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020, a la tasa efectiva anual del 11.75% pactada en el pagaré.

1.4.1.- Por la suma de \$948.337,00 como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de junio de 2020, comprendidos desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020, a la tasa efectiva anual del 11.75% pactada en el pagaré.

1.8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, desde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago.

1.11.1.- Por la suma de \$482.725,51 como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de enero de 2021, comprendidos desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.75% pactada en el pagaré.

1.14.- Por la suma de \$503.223,19 como capital de la cuota correspondiente al día 15 de abril de 2021,



1.15.1.- Por la suma de \$464.219,46 como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de mayo de 2021, comprendidos desde el 16 de abril de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.75% pactada en el pagaré.

1.16.- Por la suma de \$512.657,86 como capital de la cuota correspondiente al día 15 de junio de 2021,

1.16.1.- Por la suma de \$459.479,14 como intereses corrientes de la cuota correspondiente al día 15 de junio de 2021, comprendidos desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.75% pactada en el pagaré.

1.19.- Por la suma de \$527.159,13 como capital de la cuota correspondiente al día 15 de septiembre de 2021,

De Igual forma para todos los efectos del auto que decreto las medidas cautelares se debe tener en cuenta que el aquí demandado es DIYER HAYR PIÑEROS.

Notifíquese el presente auto junto con el arriba mencionado en la forma establecida por la ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100928 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100937 00 seguido por BANCO DE DAVIVIENDA S.A. contra HARVEY STEVE BARRAGAN NIÑO por pago de las cuotas atrasadas.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciense como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100937 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se corre traslado del escrito de transacción a las partes a fin de que se pronuncien al respecto por el término de tres (3) días.

Igualmente se debe acreditar en debida forma que los dineros consignados en títulos judiciales le fueron descontados a la demandada ELVIA LARA DE LARA

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200057 00 V.R.

Terminación Proceso Por Pago Total de la Obligación: No: 152974900 Radicado: 2022-0057

Villamil & Russi <villamilyrussi@gmail.com>

Jue 1/06/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Terminacion Proceso Judicial .pdf; Acuerdo de Pago Firmado.pdf;

Villavicencio – Meta . Junio 1 del 2023

Señor(a):

Juez Segundo Civil Municipal De Villavicencio – Meta

Villavicencio - Meta.

E

S.

D.

Referencia: Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA** Cuantía instaurado por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO” en contra de los Señores **Flórez Escobar Ricardo Andrés y Lara De Lara Elvia**

Asunto: Terminación Proceso Por Pago Total de la Obligación: No: 152974900

Radicado: 2022-0057

Manuel Alejandro Villamil Russi, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.164 de Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 135.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la **Cooperativa Casa Nacional del Profesor “CANAPRO”**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de Nit. 860.005.921-1, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el poder especial a mi conferido para el cobro judicial, por este medio y el presente escrito me permito solicitar con el debido respeto y con fundamento en el Artículo 461 del C.G.P., la Terminación del presente proceso, el cual se adelanta en su Despacho en contra de los demandados de la referencia, por pago total de la obligación representada en el pagaré No: 152974900.

Se adjunta al presente correo electrónico Oficios Solicitud Terminación Proceso, y Acuerdo de Transacción

Cordialmente;

Manuel Alejandro Villamil Russi

VILLAMIL & RUSSI S.A.S

Abogado Especializado.



- Al pagador del Fondo de Pensiones Públicas - **FOPEP** para efectos de ordenar el desembargo de la retención del 50% del salario, primas, bonificaciones, cesantías, intereses horas extra y demás prestaciones embargables que se hayan realizado a la Señora **Lara De Lara Elvia** calidad de Codeudora, identificada con las cédula de ciudadanía No: 30.991.019.
 - Se ordene oficiar a las siguientes entidades financieras con el fin de levantar las medidas cautelares que recaen sobre los dineros o cualquier título valor, que posean los Señores **Flórez Escobar Ricardo Andrés y Lara De Lara Elvia**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos: 80.765.453 y 30.991.019 respectivamente, cualquier título, en los diferentes bancos y entidades financieras a saber: Bancolombia, Bcsc, Scotiabank Colpatría, Davivienda, Banco Agrario, Av. Villas, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Popular, Hsbc, Bbva, Banco Sudameris, Banco Itau.
3. Se ordene el desglose título valor pagare No: 152974900 y la entrega del mismo a la parte demandada.
 4. Se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de Mínima cuantía y el correspondiente archivo.

Agradezco su atención y colaboración a Usted y a cada uno de los funcionarios del dicho Despacho Judicial.

Atentamente,



Manuel Alejandro Villamil Russi
C.C.79.843.164 de Bogotá D.C.
T.P. 135.712 del C.S. de la Judicatura.

Villavicencio. 1 de Junio del 2023.

ACUERDO DE TRANSACCIÓN.

Entre los suscritos a saber, la Señora **Lara De Lara Elvia**, mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía No: 30.991.019, en calidad de Codeudor de la obligación representada en el Pagaré en Blanco No: **152974900**, a favor de la Cooperativa **Casa Nacional Del Profesor- CANAPRO**, y de otra parte el Abogado **Manuel Alejandro Villamil Russi** identificado con cédula de ciudadanía No: 79.843.164 de Bogotá con T.P. 135.712 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO** identificada con Nit: 860.005.921-1, tal y como se observa en el Poder Especial para el cobro judicial, otorgado por el Señor **Édison Rafael Castro Alvarado**, quien obra como Gerente de la **Cooperativa Casa Nacional Del Profesor- CANAPRO** quien actúa en calidad de **Acreeedor** de las mencionadas obligaciones, nos permitimos manifestar que hemos suscrito el presente acuerdo de transacción, el cual se registrá bajo las siguientes cláusulas:

Primero – Deuda: La Señora **Lara De Lara Elvia**, identificada con las cédula de ciudadanía No: 30.991.019, en calidad de Coeudor de la obligación representada en el Pagaré en Blanco No: **152974900** acepta deber a la fecha a la **Cooperativa Casa Nacional Del Profesor- CANAPRO** la suma de **Dos Millones Novecientos Cincuenta Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos M/cte. (\$2.955.428)**, por concepto de capital, intereses corrientes, intereses de mora y seguros de la obligación señalada anteriormente.

Segundo - Proceso Judicial: Actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, con radicado 2022-0057 el proceso ejecutivo singular, incoado por la **Casa Nacional del Profesor CANAPRO** en contra de los Señores **Flórez Escobar Ricardo Andrés** en calidad de Deudor y **Lara De Lara Elvia** en calidad de Codeudor, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos: 80.765.453 y 30.991.019 respectivamente.

1. Dentro del proceso judicial que cursa Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, con radicado 2022-0057, ha sido notificado debidamente el Señor **Flórez Escobar Ricardo Andrés** identificado con la cédula de ciudadanía Nos: 80.765.453.
2. A la Señora **Lara De Lara Elvia**, identificada con las cédula de ciudadanía No: 30.991.019, en calidad de Coeudor, no se le ha logrado notificar de manera personal en las direcciones que reposan en el escrito de demanda.
3. Dentro del proceso judicial que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, con radicado 2022-0057 se ha embargado y retenido a la Señora **Lara De Lara Elvia**, identificada con las cédula de ciudadanía No: 30.991.019, en calidad de Coeudor de la obligación representada en el Pagaré en Blanco No: **152974900**, la suma de **Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Ciento Veinte Pesos M/cte. (\$4.761.120)** como consecuencia de las medidas cautelares que operan hoy en día sobre el salario y la pensión.

Tercero - Acuerdo De Transacción: Entre la **Cooperativa Casa Nacional Del Profesor- CANAPRO** quien actúa en calidad de **Acreeedor** y la Señora **Lara De Lara Elvia**, mayor de edad, identificada con las cédula de ciudadanía No: 30.991.019, en calidad de Coeudor de la obligación representada en el Pagaré en Blanco No: **152974900**, se ha acordado suscribir el presente acuerdo de transacción, que ponga fin al proceso jurídico que se adelantan por parte de la **Cooperativa Casa Nacional Del Profesor- CANAPRO**, y el cual se registrá de la siguiente manera:

La Señora **Lara De Lara Elvia**, identificada con las cédula de ciudadanía No: 30.991.019, en calidad de Coeudor, manifiesta tener conocimiento y por tanto se da por notificada del proceso judicial que cursa el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio - Meta, con radicado 2022-0057, incoado por la **Casa Nacional del Profesor CANAPRO** en contra de los Señores **Flórez Escobar Ricardo Andrés y Lara De Lara Elvia**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos: 80.765.453 y 30.991.019 respectivamente.

1. La Señora **Lara De Lara Elvia**, identificada con las cédula de ciudadanía No: 30.991.019, en calidad de Coeudor, autoriza y solicita al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, hacer entrega a la **Cooperativa Casa Nacional Del Profesor- CANAPRO**, de la suma de **Dos Millones Novecientos Cincuenta Cinco Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos M/cte. (\$2.955.428)**.
2. La **Cooperativa Casa Nacional Del Profesor- CANAPRO**, solicitara al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, la entrega del saldo de los dineros que resulten a favor de la Señora **Lara De Lara Elvia**, identificada con las cédula de ciudadanía No: 30.991.019, en calidad de Coeudor, previa la entrega y el pago de los Títulos Judiciales por el valor señalado anteriormente.

V&R
VILLAMIL & RUSSI
ABOGADOS

Cuarto – Terminación: El Abogado Manuel Alejandro Villamil Russi identificado con cédula de ciudadanía No: 79.843.164 de Bogotá con T.P. 135.712 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO** identificada con Nit: 860.005.921-1, una vez aprobado el presente Acuerdo de Transacción por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, se compromete a solicitar el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, y posteriormente su correspondiente terminación y archivo.

Se suscribe en la ciudad de Villavicencio - Meta., en dos (2) ejemplares a los Primeros (1) días del mes de Junio del 2023.

Codeudor:

Elvia Lara De Lara
C.c. 30.991.019
Dirección:
Teléfono:
Correo Electrónico.

Apoderado Cooperativa Casa Nacional Del Profesor- CANAPRO:

Manuel Alejandro Villamil Russi
C.c. 79.843.164 de Bogotá D.C
T.P. 135.712 del C. S. de la Judicatura



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA 2
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Autenticación Biométrica
Decreto Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:
LARA De LARA ELVIA
Identificado con C.C. 30991019
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Villavicencio, 2023-06-01 08:57:28

FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: i0s0h

JAIR ORLANDO SUAREZ ALVAREZ
NOTARIO 2 (E) DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
RE No 0513 DEL 25 DE MAYO DE 2023 DE LA SNR

MAVR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Del estudio a las presente diligencias, se observa claramente, que el domicilio de la demandada es Acacias Meta, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C. G. P. el cual en su numeral 1. Establece “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negrillas del juzgado),

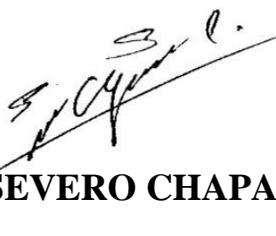
De igual forma el numeral 3 de la citada norma establece “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” Que para el caso que nos ocupa una vez subsanados los defectos anotados en el auto anterior se puede comprobar que no se registra, por lo que se,

DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (territorial).
- 2.- Remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias Meta.
- 3.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200116 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Se NIEGA la medida cautelar solicitada en razón a que las solicitadas no se encuentran enlistada en el artículo 590 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200285 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Previo a resolver como corresponde, el demandante debe aclarar su petición toda vez que lo solicitado es que *“se emitan los OFICIOS REMANENTES CORRESPONDIENTES, a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO, ya que en el folio de matrícula 230-36760, se encuentra inscrito otro embargo en la anotación No. 6.....”* Lo cual no es procedente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200293 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a la observación realizada por la parte demandante, téngase para todos los efectos procesales correspondientes que este asunto es de UNICA INSTANCIA por ser de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200657 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, líbrese el o los oficios que corresponda conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de abril de 2023 y acorde a lo normado en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200776 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior y Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por EDNA RUTH RENGIFO HERNÁNDEZ contra ANDREA PIANIGIANI e INDETERMINADOS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso en la plataforma de la Rama Judicial.

TERCERO.- Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-76909, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200831 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a que el despacho observa que al proferirse el auto de fecha 11 de mayo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado no se tuvo en cuenta el escrito de subsanación se deja sin valor ni efecto tal proveído y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 00 CTVOS (\$30'524.316,00)., por concepto de capital contenidos en la siguiente relación de facturas.

FACTURA NO	Fecha	NIT	Nombre	Numero Radicació	VALOR INICIAL	SALDO
HDVE0000071324	29/03/2021	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	72155	13.271.230	13.271.230
HVD0003371169	8/11/2019	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	56668	728.300	728.300
HVD0003175642	30/11/2018	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	47494	325.700	199.700
HVD0003149965	15/10/2018	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	46814	13.762.107	13.762.107
00000002971617	9/11/2017	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	38565	208.388	18.900
00000002919143	30/07/2017	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	36119	737.908	27.367
00000002901045	25/06/2017	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	35591	78.590	78.590



00000002855872	12/04/2017	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	34162	566.800	518.400	
00000002829719	28/02/2017	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	33466	1.221.200	429.000	
00000002771883	4/11/2016	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	32125	313.142	267.842	
00000002555105	27/03/2015	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	21826	435.600	435.600	
00000002386104	5/03/2014	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	13290	541.380	541.380	
00000002333041	14/11/2013	860009174	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	12004	245.900	245.900	
							30.524.316

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada mes a mes por la Superfinanciera, mes por mes, desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

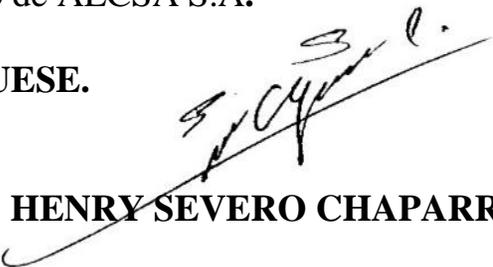
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a AECSA S.A. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA representante de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como endosatario de AECSA S.A.

**NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,**


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200844 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano en la totalidad las deficiencias anotadas sen el auto de fecha 7 de febrero de 2023, al no remitir tanto la demanda como el escrito de medidas cautelares al Juez Civil Municipal de esta ciudad, sino que se encuentran dirigidas a Bogotá. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200860 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior y comoquiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de CIELO MARÍA FERNANDA URREGO VILLA y DAVID STIVEN TORO HOYOS para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.079.593), por concepto del capital contenido en pagare No. 25.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 28 de junio de 2022, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200864 00 VR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Reconocerle personería al abogado GERMÁN DAVID FAJARDO VILLALOBOS en calidad de comisionado de la DIAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200919 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

En atención a que en el auto de fecha 17 de marzo de 2023, se incurrió en errores mecanográficos al decretar las cautelas de los numerales 2 y 3 es el motivo por el cual se procede a decretarlas en debida forma de la siguiente manera:

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

2.- El embargo del inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 232-52882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, propiedad de LUIS CARLOS NIEVES ACERO, líbrense la comunicación respectiva.

3.- El embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS CARLOS NIEVES ACERO posea en cuentas de ahorro, corriente o CDT de las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de \$52'500.000,00

Líbrese los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202201016 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

La abogada ÁNGELA FERNANDA GÓMEZ TRUJILLO, interpone demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, contra MARIA NELLY FONSECA CUERVO, para que se le ordene a la demandada cancelar sumas de dinero contenidos en el Contrato de Compraventa No. 554.

Así las cosas tenemos que el artículo 422 del C.G.P, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Para el caso que nos ocupa se observa que no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme las pretensiones de la demanda, en razón a que no se pretende el pago de \$55.709.325 m/cte. por concepto de CAPITAL de las cuotas mensuales las cuales no se encuentran debidamente establecidas en el contrato mencionado en la forma establecida en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta.

RESUELVE:

NEGAR mandamiento de pago solicitado por TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.S, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia, déjese los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300168 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ocho (08) de junio de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR GUERRERO para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$104.087.185,00, por concepto de capital contenido en el pagare 8460083348.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada mes a mes por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 20 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

1.1.- Por la suma de \$2'285.840,00 M/CTE, por concepto de capital Pagaré sin Nro.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocerle personería a AECSA S.A. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA representante de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como endosatario de AECSA S.A.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300174 00 V.R.